CONSTANCIA: Los demandados JOSE DUVAN ABAHONZA GOMEZ Y LINA JANETH OROZCO ALARCON, fueron notificados personalmente noviembre 26 de 2020.

Corren 5 dias para pagar ò 10 dias para excepcionar. Noviembre 27, 30, diciembre 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11 de 2020.
Vence diciembre 11 de 2020, a las 4:00PM.
Didicembre 19 de 2020, a enero 11 de 2021 VACANCIA JUDICIAL.

Hoy marzo 26 de 2021 paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informandole que se encuentra vencido el termino para pagar o excepcionar a la entidad demandada sin que hicieran uso de el. Sirvase ordenar.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

AUTO:	No. 227
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AGROPECUARIA LA HACIENDA Y CIA SAS
APODERADO:	DR. HENRY GONZALEZ CALVACHE
DEMANDADO:	JOSE DUVAN ABAHONZA GOMEZ Y OTRA
RADICADO:	76-020-40-89-001-2019-00388-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALCALA VALLE, MARZO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de ordenar seguir la ejecución dentro de la actuación de la referencia.-

RELACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue recibida el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), presentada por AGROPECUARIA LA HACIENDA Y CIA SAS, contra de JOSE DUVAN ABAHONZA GOMEZ Y LINA JANETH OROZCO ALARCON, mediante la cual se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

1) Por el capital contenido en el Pagare No. 3497 suscrito a favor de AGROPECUARIA LA HACIENDA Y CIA SAS, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($3.217.078,oo).-

1.1) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 3497 desde el día 12 de diciembre de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Mediante providencia 1396 de diciembre 16 de 2019, este despacho libró mandamiento de pago en contra de JOSE DUVAN ABAHONZA GOMEZ Y LINA JANETH OROZCO ALARCON, conforme lo ordena el artículo 430 del Código General del Proceso, a quienes se les notifico personalmente, quienes no propusieron excepciones dentro del término legal, sin que obre constancia en el expediente de haberse cancelado la obligación en el término que establece el artículo 431 ibídem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ..."si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y valúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

De otro lado, encuentra el despacho que el título valor base de la presente ejecución no se tachó de falso ni se propusieron nulidades procesales; cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio, además, la demanda reúne los presupuestos procesales, el ejecutante como tenedor físico del título está facultado para exigir la obligación en el contenida, conforme lo ordena el artículo 647 ibídem y el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, según lo preceptuado por el artículo 626 ibídem. Se observa que el título valor figura la fecha de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden de la entidad ejecutante. -Adicionalmente, se debe agregar, que el título valor base de la presente ejecución reúne las características que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 20 numeral 6° del Código de Comercio, el giro, otorgamiento y aceptación de títulos valores reviste la categoría de negocio comercial; por tanto, el interés moratorio que se aplicará al liquidar el crédito será el equivalente a una y media (1/2) veces el bancario corriente tal como lo ordena el artículo 884 ibídem, reformado por el artículo el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-

Según lo establece el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que se sustenten si fueren necesarios.

La liquidación de las costas se hará observando lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.-

Remátense y avalúese los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALCALÁ (VALLE),

RESUELVE:

Primero: Continuar con la ejecución en contra de contra JOSE DUVAN ABAHONZA GOMEZ Y LINA JANETH OROZCO ALARCON en los términos del auto 1396 de diciembre 16 de 2019.-

Segundo: Liquidar el crédito tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso.-

Tercero: Remátense y avalúese los bienes que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada observando lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

Quinto: De conformidad a lo estatuido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, Artículo 5º numeral 4, literal a. del proceso EJECUTIVO "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho", se incluirá en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($200.000.oo) (artículos 366 numeral 4, y 365 numeral 2° del Código General del Proceso).

Sexto: La presente providencia se notificará en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 9 Decreto 806 de 2020.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALCALA VALLE
Inhábiles:_____

ESTADO
En Estado No._28_____de _abril 5___de 2021
Notifico a las partes el contenido de la providencia No._227____de__marzo 26_de 2021
Visible a folio_____cuaderno _____.
EJECUTORIA: abril 6, 7, 8 de 2021. marzo 27 – abril 4 de 2021 SEMANA SANTA

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

Firmado Por:

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a86370f10cfbca54798393409d327d6c287e94ee0260cf55c641f35ebde8b57**
Documento generado en 03/04/2021 11:23:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica